



RADICADO. 05266-31-10-002-2022-00205-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la patria potestad es un derecho personalísimo y, por ende, indisponible, y sólo factible de delegación en los asuntos propios contemplados en el artículo 307 del CC, no se accederá al allanamiento presentado por el progenitor demandado a voces del artículo 99 del Código General del Proceso; máxime que al apoderado judicial que lo representa carece de la facultad expresa para allanarse.

Por lo anterior, debido a que el progenitor demandado, señor EDUIN ALBERTO ZULUAGA HENAO, a través de un profesional del derecho contestó la demanda, SE TENDRÁ NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE; a partir de la notificación por estados de la presente decisión, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Acorde con el poder otorgado, TENGASE COMO APODERADO JUDICIAL del señor ZULUAGA HENAO al abogado DUVERNEY YEPES VALENCIA, portador de la Tarjeta Profesional número 340.576 del Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el término de traslado con los que cuenta el demandado, el Despacho continuará con las demás fases del proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹

JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°67

Fijado hoy, 19 de julio de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

Secretaria